

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA CONSUMIDORES AFECTADOS POR LA DANA: REAL DECRETO-LEY 6/2024*

*Lucía del Saz Domínguez***
Investigadora predoctoral
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 10 de diciembre de 2024

El Gobierno, en ejercicio de la facultad de dictar normas con rango de ley que le confiere el artículo 86 de la Constitución Española en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, ha aprobado el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre. Esta normativa se ha promulgado en respuesta a los daños ocasionados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que afectó a diversas zonas del país entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024¹.

Con gran tristeza, todos somos conscientes de que la intensidad de las precipitaciones provocó graves inundaciones, tal como se detalla en la exposición de motivos. Lamentablemente, estas inundaciones ocasionaron un elevado número de desaparecidos y múltiples rescates. Muchas personas quedaron atrapadas en sus viviendas y vehículos y numerosos conductores se vieron inmovilizados en las autovías A-3 y A-7. Además, se produjeron cortes en la red de ferrocarril, la inundación del aeropuerto de Valencia y la interrupción de servicios esenciales como el abastecimiento de agua, suministro eléctrico y telefonía.

* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2023-UNIVERS-11977, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) modalidad Formación de Profesorado Universitario (FPU), en el marco del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>

¹ Puede consultarse el texto completo en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-22928&p=20241106&tn=1>



Estos sucesos han causado profundos daños personales y materiales, afectando tanto a infraestructuras como en bienes públicos y privados.

Las zonas más afectadas incluyen la provincia de Valencia, especialmente la zona de Utiel-Requena, l'Horta Sud, la Ribera Alta y Baja, y la Comarca de los Serranos. En Albacete, el municipio de Letur sufrió una riada significativa, en Cuenca el municipio de Mira también resultó gravemente afectado. En Andalucía, diversas áreas de las provincias de Málaga, Almería, Granada, Sevilla, Huelva y Cádiz han experimentado daños considerables.

Este Decreto-ley introduce una serie de medidas destinadas a proteger a los consumidores y usuarios afectados por este fenómeno meteorológico extremo. En particular, en su **artículo 47**, bajo la rúbrica “**Obligaciones derivadas de contratos afectados por la DANA**”, encuadrado en la Sección 2ª del Capítulo VI, se establecen un conjunto de derechos que pueden ser invocados por las personas consumidoras o usuarias afectadas:

- I. En caso de que, como consecuencia de la DANA, los **contratos suscritos antes del 29 de octubre de 2024 por consumidores o usuarios afectados residentes en las zonas afectadas² resulten de imposible cumplimiento de manera definitiva³**: las partes quedarán exoneradas de sus obligaciones contractuales. Las cantidades abonadas deberán ser restituidas a los consumidores afectados a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde el momento en que el contrato resultare de imposible cumplimiento, utilizando el medio de pago seleccionado por el consumidor, sin derecho a compensación adicional.

- II. En relación con los **contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo⁴ que resulten de imposible cumplimiento temporal debido a la DANA**: los consumidores afectados podrán elegir si desean resolver el contrato sin penalización o aplazar su ejecución según lo que acuerden entre las partes [por ejemplo, el empresario puede ofrecer opciones para recuperar el servicio posteriormente o reducir las futuras cuotas, con el consentimiento del consumidor]. Además, se prohíbe que el empresario cobre nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad y se restablezca.

En cualquier caso, en dicho artículo se advierte que la normativa sectorial de aplicación que regule el régimen de responsabilidades ante imposibilidad sobrevenida de ejecución contractual se aplicará con carácter preferente (así

² Dichas zonas se especifican en el anexo del Real Decreto-ley que venimos analizando.

³ En esta norma se concreta la institución de la fuerza mayor (contemplada en el art. 1.105 del CC), exonerando de responsabilidades en la ejecución de los contratos de imposible cumplimiento a las partes. Además, se detalla la manera en que debe realizarse la restitución de los importes que fueren abonados.

⁴ Se prevé de forma expresa la imposibilidad de ejecución de servicios de forma sucesiva, de manera análoga a la regulación practicada en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, invitando a las partes a celebrar acuerdos para la recuperación del servicio *a posteriori*.



sucede, por ejemplo, con la normativa que regula la provisión de determinados suministros).

- III. Si las consecuencias de la DANA **impiden a la persona consumidora o usuaria recibir el bien, disfrutar del servicio** (ya sea de tracto único o sucesivo), **o beneficiarse del suministro** objeto de un contrato de consumo celebrado antes del 29 de octubre de 2024⁵: tendrá derecho a optar entre la resolución del contrato sin penalización o aplazar su ejecución en los términos que se acuerden entre las partes.

Es crucial que los consumidores sepan que, como indica la norma, en caso de aplazamiento del contrato, no se les cobrará ningún coste adicional al reanudar el suministro.

Si el consumidor decidiese resolver el contrato, el empresario deberá reembolsar a la mayor brevedad las cantidades pagadas y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días desde que se ejercite el derecho de rescisión por la persona consumidora o usuaria afectada. Se utilizará el medio de pago elegido por el consumidor, sin que correspondan compensaciones adicionales.

- IV. Con respecto a los **contratos de transporte celebrados antes del 29 de octubre de 2024 que tengan como origen o destino las zonas afectadas por la DANA** [recogidas en el anexo del Real Decreto-ley]: la persona consumidora o usuaria afectada tendrá derecho a resolver el contrato antes de su inicio sin pagar penalización alguna. En este caso, la persona consumidora o usuaria afectada tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional⁶.

⁵ En este caso, a diferencia de los supuestos enunciados en los apartados precedente, el empresario puede ejecutar el contrato (pero la persona consumidora no puede recibir el bien o disfrutar del servicio o del suministro objeto de éste, por lo que, ante la alteración sobrevenida de las circunstancias que motivaron la contratación, se positiviza la cláusula *rebus sic stantibus*, y, por consiguiente, se les confiere el derecho a optar entre la resolución contractual o el aplazamiento de su ejecución). El legislador aclara que el fundamento de este derecho se encuentra en el hecho de que muchos consumidores o usuarios se han visto obligados a abandonar sus domicilios, de modo que, aunque los contratos pudiesen ejecutarse por parte del empresario (v. gr., pudiera seguir suministrando agua o electricidad a una vivienda o prestando un servicio de comunicaciones electrónicas), dichas personas no podrían recibir los productos o disfrutar de los servicios o suministros que les llevaron a suscribir el contrato. El objetivo perseguido es que estas personas queden liberadas del pago de cuotas asociadas a estos contratos, pudiendo reanudar el contrato una vez que los consumidores o usuarios afectados puedan volver a disfrutar del bien o servicio.

⁶ Esta medida evoca al derecho de desistimiento reconocido en el artículo 160.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Dicha norma permite al viajero resolver el viaje combinado antes de su inicio, con derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional, cuando concurran circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino. En efecto, el Gobierno explica en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, que “se trata de conferir a las personas viajeras un derecho que ya establece la normativa vigente en relación con los viajes combinados, como dispone el artículo 160.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los



- V. Se cierra el artículo detallando que estas medidas **no serán de aplicación a los contratos de préstamos y créditos** en vigor celebrados con consumidores antes del 29 de octubre de 2024, los cuales se regirán por lo dispuesto en la sección 2.^a del capítulo V.
- VI. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, las personas consumidoras y usuarias que deseen ejercitar estos derechos deberán dirigir una solicitud al empresario en la que se indiquen las causas que la motivan. La solicitud deberá realizarse dentro del **plazo** de prescripción de seis meses, que comenzarán a computar desde el momento en que naciese el derecho o desde la entrada en vigor de la norma en caso de que el derecho hubiese nacido con anterioridad. La norma entró en vigor el día 7 de noviembre de 2024.

Consumidores y Usuarios”. Sin embargo, se olvida de que dicho precepto no contempla la concurrencia de circunstancias extraordinarias en origen. Si bien, la redacción en este caso representa una mejora en la protección de los pasajeros afectados por la DANA.